----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. V. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. 526 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 189?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.208.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-- I. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por C. V. SRL contra la Provincia del Chubut. Impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- II. Apeló esta decisión la parte actora exponiendo, a fs. 190/196, los siguientes agravios:----------

--- Primer agravio: se agravia en primer lugar por cuanto el juez de la anterior instancia consideró que ‘‘*no puede predicarse el carácter ‘manifiesto’ de la ilegitimidad de la conducta estatal impugnada en la demanda, en tanto encuentra respaldo suficiente en las previsiones del régimen jurídico del programa de recupero, integrado por las leyes IX Nro. 108 y 128, y el decreto 270/2013’’*.----------

Sostiene que esta afirmación es dogmática, arbitraria y huérfana de razonabilidad. Asegura que la manifiesta arbitrariedad y/o ilegitimidad de la administración, emerge de negarle el certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales a una empresa adherida al programa creado por ley IX Nro. 108 y su modificatoria, por un período impositivo de ingresos brutos del cual estaba exento de abonar según así claramente prescribe el artículo 5 inciso c de la ley IX Nro. 108.----------

--- Denuncia contradicciones en el juez de grado que, por un lado declara preliminarmente la admisibilidad formal de la vía del amparo y, además, hace lugar a la cautelar solicitada y por el otro rechaza la demandada por no surgir de manera manifiesta la ilegitimidad del acto.----------

--- Finaliza su agravio asegurando que, acreditada la pertenencia y adhesión al programa de recupero pesquero, y el efecto retroactivo otorgado por el artículo 2 de la ley IX Nro. 128, emerge la arbitrariedad e ilegitimidad del estado provincial en negarle el derecho de extender a la empresa C. V. SRL el certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales, por estar incluido en el programa de recupero del sector pesquero y ser beneficiario en consecuencia de la exención en el pago de los ingresos brutos según artículo 5 inciso c de la ley IX Nro. 108.---------- Segundo agravio: En segundo lugar se agravia de la siguiente afirmación del sentenciante: *‘‘no se advierte ninguna decisión ilegítima de la Provincia del Chubut a través de la Dirección General de Rentas, susceptible de ser enjuiciada por la vía excepcional del amparo, si*

en definitiva la inscripción en el Registro Permanente de Industria tuvo lugar cuando las cuotas 1 y 2 de ingresos brutos correspondientes al período 2014 ya se habían devengado, y la recta hermenéutica de la reglamentación de la ley IX Nro. 108 veda expresamente el carácter retroactivo de los beneficios reconocidos por el programa, los que únicamente deben considerarse adquiridos por el contribuyente desde su adhesión al régimen de promoción fiscal''. Sostiene el apelante en este agravio que el sentencia interpretó las normas de manera errónea y que del art. 2 de la Ley IX Nro. 128 se desprende la retroactividad de los beneficios de la exención impositiva. Dice que el art. 2 citado otorga carácter retroactivo al criterio de operatividad del beneficio, al 11 de enero de 2013 encontrándose claramente establecida la retroactividad del beneficio de exención al 11 de enero de 2013 para todas las
empresas que hayan adherido.----------
--- Asegura que el art. 2 de la Ley IX Nro. 128, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, se debió a que la Ley IX Nro. 108 no veda la retroactividad, ni determina que los beneficios son para el futuro, sino que esto lo dispuso el decreto reglamentario 270/2013. Dice que este decreto fue dejado sin efecto por la Ley IX Nro. 128 que
estableció el criterio retroactivo al 11 de enero de 2013.----------
-- Agrega a su argumentación que, si la intención del legislador hubiese sido solamente la de corregir la modalidad de la notificación y la operatividad del beneficio, hubiese regulado solo eso y no hubiese sido necesario promulgar una ley, que hubiese
alcanzado con un decreto del Poder Ejecutivo.----------
-- Tercer agravio: Por último se agravia por la imposición de costas. Considera que, aún en caso de confirmarse la sentencia de grado, deben ser impuestas en el orden causado porque su parte tuvo ‘‘lógica y verdadera razón para litigar respecto del tema traído a debate’’.---------- III. Trataré en forma conjunta los dos primeros agravios expresados por la actora puesto que, el motivo por el cual el juez de grado consideró que no hubo en la presente un acto de ilegitimidad manifiesta por parte de la Provincia del Chubut, se extrae del modo en que interpretó las normas aplicables al caso (motivo del segundo agravio).-------- Con estricta relación al primer agravio creo conveniente destacar que haber declarado la admisibilidad formal de la vía del amparo y haber hecho lugar a la cautelar solicitada de modo alguno puede determinar la futura obligación del juez de hacer lugar a la demanda como parece pretender la apelante en su agravio.----------
--- Reiteradamente ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *‘‘Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad’’* (Fallos 306:2060).----------
-

--- No considero que haya incurrido el sentenciante en contradicción con sus propios actos ni que la decisión sea infundada. El apelante entiende que la ilegitimidad manifiesta de la Provincia del Chubut surge de las leyes IX Nro. 108 y 128 y fue aplicando esas mismas leyes que el sentenciante consideró que no hubo ilegalidad manifiesta en el accionar de la Provincia.----------

--- Es por esto que corresponde tratar de manera conjunta ambos agravios. Porque el fundamento de la declarada ausencia de ilegitimidad manifiesta se extrae de la interpretación de las normas.----------

-- Ingresando al fondo del asunto que nos ocupa entiendo que la interpretación dada a las normas por el sentenciante de grado es correcta razón por la cual, y de ser compartida mi opinión, su sentencia deberá ser confirmada.----------

--- Es que, tal como fuera resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia *‘‘no debe olvidarse que la interpretación de las leyes no debe ser únicamente literal sino más bien armónica. Es que como afirma, Abelardo Torré en Introducción al Derecho, Edit.Perrot, 1991, p g. 483, citando a Legaz y Lacambra: Una justa ponderación de los elementos gramaticales, lógico-sistemáticos e histórico y finalista o teleológico, parece el modo más seguro de llegar a una interpretación que posea un valor de verdad y rectitud’’* (S.R.E. 19/2000).----------

--- Surge claramente de la sentencia —en decisión que no fue atacada y que consecuentemente arribó firme a esta instancia— que la inscripción en el Registro Permanente de Industria tuvo lugar cuando las cuotas 1 y 2 de ingresos brutos correspondientes al período 2014 ya se habían devengado.----------

--- Entiendo, como correctamente señalara el sentenciante del grado anterior, que el art. 2 de la Ley IX Nro. 128 modificó retroactivamente la forma de acreditación del carácter de empresa adherente al programa. Dice la norma que alcanza con la comunicación prevista por el art. 8 de la Ley IX Nro. 108.----------

-- De modo alguno puede extraerse del texto del art. 2 de la norma que se haya dado carácter retroactivo al beneficio. El texto es claro y dice: ‘‘*A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley IX Nro. 108, la Dirección General de Rentas deberá tomar como suficiente notificación de adhesión de la empresa al ‘Programa de recupero del sector pesquero’, a la comunicación dispuesta por el art. 8 de la misma remitida por la Autoridad de Aplicación, este criterio deberá aplicarse en forma retroactiva desde el 11 de enero de 2013 debiendo realizar todos los ajustes y compensaciones que resulten necesarios regularizando la situación de las distintas Empresas adheridas al Programa’’*.----------

--- La retroactividad dispuesta por el art. 2 de la Ley IX Nro. 128 se refiere al ‘‘criterio’’ de considerar como suficiente la notificación prevista por el art. 8 de la Ley IX Nro. 108.

Esta modificación legal tiende a simplificar y agilizar los trámites impuestos por el Decreto Reglamentario 270/13 como claramente sostuvo el juez en su sentencia.--------

Es cierto, como señala el apelante, que esta modificación podría haberse efectuado mediante decreto reglamentario pero esto no significa que no resulte válida si se hace mediante ley provincial.----------

---- Por otra parte, la exención impositiva no opera de pleno derecho sino que requiere la solicitud del interesado mediante el trámite impuesto por el art. 6 del Anexo A del decreto 270/13 que reglamenta la forma de adhesión al régimen. Este artículo en su parte pertinente reza: *''El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca entregará a todo aquel que se encuadre en lo prescripto en el presente registro, un Certificado de Inscripción a los fines del goce de los beneficios enunciados, los que se harán efectivos a partir de la fecha de presentación del mencionado documento ante los Organismos correspondientes''*.----------

---- Del simple cotejo de ambos textos surge de manera clara que la ley IX Nro. 128 simplificó el trámite para las empresas del sector que quisieran adherir y que esa simplificación opera de manera retroactiva al 11 de enero de 2013.----------

--- Es ésta la recta interpretación que corresponde dar a las normas. La retroactividad de modo alguno alcanza a la exención impositiva. Esta exención resulta operativa a partir de la adhesión al régimen, nunca antes.----------

--- Resulta claro entonces que, tal como fuera resuelto en el grado, no se advierte en el accionar de la Provincia del Chubut arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Este requisito resulta fundamental y es exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente en sus fallos: *''Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527: 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce –en lo que aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia''* (Fallos 319:2955). Considero suficientes estos argumentos para rechazar los dos primeros agravios expresados por la parte demandada y así lo propongo al acuerdo.----------

--- IV. Tampoco asiste razón a la apelante en su tercer agravio. La sentencia de grado impuso las costas a la actora en su calidad de vencida. Este es el principio general que rige en nuestro ordenamiento en materia de costas (art. 69 del CPCC) y el mismo principio rige en la Ley de Amparo Provincial (art 17 Ley V Nro. 84).----------

--- Es, por otra parte, pacífica doctrina del Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92 entre otras) y también del cuerpo que integro (SDL 97/2015 entre otras).----- En cuanto a que la actora tuvo ‘‘lógica y verdadera razón para litigar’’, entiendo que, salvo supuestos de malicia, las personas que recurren a los tribunales consideran tener razón suficiente para litigar. Por tal motivo, no resulta un argumento válido para dejar de lado el principio general contenido en las normas procesales. Deben concurrir elementos

objetivos que puedan ser evaluados para imponer las costas de una manera diferente a la establecida como principio general. La "razón para litigar" invocada por la actora es un elemento de tipo subjetivo y, como tal, no puede considerarse a estos fines.----------

--- Por los motivos expuestos considero que este agravio también debe ser rechazado.-

--- V. Por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada al recurrente vencido (art. 17 de la Ley V Nro. 84).----------

--- En cuanto a los honorarios generados en esta instancia propongo regular los correspondientes al Dr. P. R. A. en la suma de $8.210 y los del Dr. C. M. M. en la suma de $14.013. Tengo en cuenta para así decidir la calidad, eficacia y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia (arts. 6, 7, 8, 13 y 35 de la Ley de Aranceles).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó:----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que la Señora Magistrada ponente realizara de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por la recurrente. ----------

----Dichos agravios no pueden prosperar y la sentencia desestimatoria del amparo habrá de ser mantenida por las breves consideraciones siguientes. ----------I.- La idea dirimente en que sustentó el juzgador de origen su pronunciamiento en el sentido que no medió en el caso ilegalidad manifiesta de parte del Estado Provincial al reclamar el pago de las cuotas 1era. y 2da. del impuesto a los ingresos brutos del año 2014, ha sido la interpretación que él diera a la expresión "forma retroactiva" empleada por el legislador en el art. 2 de la Ley IX n° 128 y allí apuntó la crítica central de la apelante. ----------

----Pues bien, considero de mi parte que la hermenéutica empleada por el sentenciante del previo grado ha sido la correcta. El indicado precepto, al modificar a la antecesora Ley IX n° 108, sólo reformó el régimen de notificación de la adhesión de las empresas al programa con el evidente designio de agilizarlo y facilitarlo, declarando su aplicación retroactiva desde el 11 de enero de 2013 con la finalidad de que el novel sistema alcanzara a los trámites que se hallaban en curso. No otro sentido cabe atribuirle a la disposición de realizar todos los ajustes y compensaciones que resulten necesarios para regularizar la situación de las distintas empresas adherentes. Más de allí no se sigue que la retroactividad fuera extendida al beneficio impositivo todo, pues ella fue referida en concreto y específicamente al "criterio" para evaluar la notificación dispuesta en el art. 8 de la Ley IX n° 108. Sabido es que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133

y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11. c. 438/15 S.D.L. 39/15).--------II.- Tocante a la presunta autocontradicción del Señor Juez “a quo” por tener inicialmente por admisible la demanda y decretar una cautelar, para luego desestimar aquélla, recordaré que, cual en reiteradas oportunidades he tenido necesidad de señalar, la circunstancia de haber dado curso a la demanda no le vedaba al juzgador del anterior grado la consideración de los requisitos de admisibilidad del amparo al pronunciar sentencia definitiva (c. 16.830 S.D.C. 4/01, c. 16.884 S.D.C. 6/01, c. 18.305 S.D.C. 26/02) Esa resolución inaugural, por su naturaleza, no es alcanzada por el principio de preclusión. En esa oportunidad inicial se realiza un juicio de admisibilidad “preliminar”, cual reza el art. 7 de la Ley V n° 84, que sólo autoriza el rechazo liminar de la demanda cuando la inadmisibilidad de ella aparezca manifiesta (confr.: Rivas, “El amparo”, Ed. La Rocca 1987, pág. 272, n° 20). Pero si, por no aparecer palmaria la falencia en los presupuestos de la acción, se le da curso a la misma, dicho juicio preliminar favorable lo es “sin perjuicio del cuestionamiento que al respecto pudiera hacer la contraria si el juez no advirtiere la falla, o de la decisión que se adopte en la sentencia” (Rivas, opus cit., pág. 274, n° 21; S.T.J. Chubut, expte. 22.006-W-2010, S.D. 3/S.R.E./2010, voto del Dr. Royer). ----------Similar es la situación en el supuesto de haber sido dispuesta una medida cautelar como la innovativa de autos. Cual indicara la colega antes sufragante, las cautelares -y la innovativa no es excepción- son decretadas sobre la base de la verosimilitud del derecho (arts. 16 de la Ley V n° 84 y 232 inc. 1° C.P.C.C.), concepto bien diverso del de la certeza requerida para pronunciar sentencia definitiva que no veda en ese instante final de la litis arribar a una conclusión distinta, en tanto la certidumbre a que se llegue derrumba la noción preliminar, “prima facie”, de lo verosímil.----------III.- Así pues, bien concluyó el juzgador del otro grado que en la especie no era advertible ilegitimidad manifiesta, sino ajuste de la Administración a la normativa vigente. No ha promediado pues acto de la demandada que menoscabara de modo cabal un derecho constitucional de la actora. A ese fin era imprescindible la concurrencia de una ilegalidad *manifiesta* (art. 3 de la Ley V n° 84), esto es, patente, clara y descubierta (confr. Rivas, ob. ind., pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, “Régimen legal y jurisprudencial del amparo”, EDIAR 1969, pág. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello - Vallefín, “Régimen procesal del amparo”, 4ta. ed., pág. 28), cuando “demostrar la concurrencia de este requisito es indispensable para la procedencia de la vía del amparo” (C.S.N., Fallos 305:1878, 306:788, 319:2955, 330:4144, L.L. 2005-B-725; esta Sala, c. 304/16 S.D.L. 40/16).----------IV.- No puedo acompañar a la recurrente en su crítica a la condena en costas pronunciada. Cual acaba de señalar la preopinante, la sola creencia subjetiva de la razón para litigar invocada por la apelante no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes temerarias o maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas originadas a la contraparte si el

resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición en el marco de los arts. 69 párr. 2° C.P.C.C. y 17 de la Ley V n° 84 frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos (esta Cámara, en su antigua composición de sala única, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c.11.496 S.D.L. 28/95; ídem, Sala “A”, c. 17.833 S.D.C. 31/02, c. 20.850 S.D.C. 2/06, c. 556/10 S.D.C. 7/11, c. 42/12 S.D.L. 8/12, c. 471/12 S.D.C. 8/13; íd., Sala “B”, c. 16.480 S.D.L. 17/01), lo que no aconteció en la especie, donde los términos de la ley son diáfanos en la cuestión
debatida. ----------

---V.- En apretada síntesis, tales son los fundamentos por los que, también de mi lado, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 17 de la Ley V n° 84) y regulando los honorarios de los profesionales actuantes en las sumas propiciadas por la Dra. Spoturno, acordes a la extensión, calidad y resultado de sus tareas (arts. 6, 7, 13, 35 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la demandada, apelados por altos por la actora condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5,
6, 8, 9 y 35 de la Ley XIII N° 4).----------

-- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

---Regulados en 30 ius los honorarios de los letrados que asistieran y representaran a la demandada triunfadora en el pleito, tales emolumentos mal pueden ser catalogados de excesivos, toda vez que sólo alcanzan al mínimo legal previsto para el patrocinante en los procesos de amparo (art. 35 de la Ley XIII n°4). En verdad, si al fijarlos se hubiera atendido a la calidad de ganadores de los profesionales y al plus por procuración (art. 8 de la ley citada), debieron ser más altos y únicamente la prohibición de la “reformatio in peius” impide a esta Sala el elevarlos.----------Voto esta cuestión entonces por la NEGATIVA.---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:---------- Ante el acuerdo alcanzado el pronunciamiento que corresponde dictar es el
siguiente:----------

-- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia apelada.----------

-- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

SCALZI
IO

-- REGULAR, por sus labores de alzada, los honorarios correspondientes al Dr. P. R. A. en la suma de $8.210 y los del Dr. C. M. M. en la suma
de $14.013.----------
-- TAL MI VOTO.----------
--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de las cuestiones anteriores.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------
---
----Trelew, de octubre de 2016.----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------
--- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia apelada.----------
-- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------
-- REGULAR, por sus labores de alzada, los honorarios correspondientes al Dr. P. R. A. en la suma de $8.210 y los del Dr. C. M. M. en la suma de $14.013.----------
----
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SDF.- CONSTE**.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO